0 0201561

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1.513/90

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por la entidad LADY COCINAS S.A.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

SOBRE: Resolución del Gobernador Civil de Huesca de 28 de abril de 1989, por la que se requiere que cese la entidad recurrente en la emisión de televisión por cable en Sabiñánigo, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón de 20 de julio de 1989, y la que la confirma en apelación de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1990.

Presunta vulneración de los arts. 20.1.a) y 5 y 24.2 C.E.

La Sala Segunda ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo promovido por la entidad "LADY COCINAS S.A."

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Federico-José Olivares Santiago, en nombre y representación de la entidad "Lady Cocinas S.A.", mediante escrito presentado en este

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tribunal el día 15 de junio de 1990, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Gobernador Civil de Huesca de 28 de abril de 1989, por la que se requiere a la entidad recurrente que cese en la emisión de televisión por cable en Sabiñánigo, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón de 20 de julio de 1989, y la que la confirma en apelación, de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1990.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de septiembre de 1990.

2. En la demanda de amparo, mediante otrosí, la entidad recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones que impugna.

Por providencia del pasado 17 de septiembre, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al solicitante de amparo, y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente.

Por la entidad recurrente se presentó escrito insistiendo en la suspensión solicitada, ya que la ejecución de las resoluciones impugnadas, le originaría unos gastos muy elevados por el desmontaje de las instalaciones necesarias para el desarrollo de su actividad.

Dentro del plazo concedido, se personó el Abogado del Estado, oponiéndose a la suspensión solicitada, porque, la resolución del Gobernador Civil de Huesca es un simple requerimiento en el seno de un procedimiento todavía no concluido que no ordena el cese de las emisiones. Además, se produciría una perturbación grave a los titulares de otros servicios de telecomunicaciones, porque las instalaciones de la entidad recurrente no se adecuan a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, provocando distorsiones graves en dicho ámbito.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por otro lado, el Ministerio Fiscal en el escrito que presenta, se opone también a la suspensión aduciendo que la petición se basa en los perjuicios económicos que se derivan de la resolución gubernativa, pudiendo ser objeto de la debida compensación, y a esto, hay que unir el interés general siempre presente en que se cumplan las decisiones judiciales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Puntualizando el mencionado precepto legal, y recordando lo que en muchas ocasiones se ha puesto de manifiesto por este Tribunal, el perjuicio de que aquí se trata, ha de ser de tal naturaleza que haga perder al amparo constitucional su finalidad, lo que hay que entender en el sentido, de que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Ello no ocurre en el presente supuesto. El fundamento de la petición de la suspensión, son los perjuicios económicos que se derivarían de la ejecución de la resolución del Gobernador Civil de Huesca, causados por el desmontaje de las

—Papel de Oficio— UNE A-4

instalaciones de televisión por cable que tiene la entidad recurrente en la localidad de Sabiñánigo, no produciendo esto una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de su pretensión constitucional, pudiendo ser objeto, en su caso, de compensación. Y a esto hay que unir, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, por lo que debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada, ya que la ejecución de las resoluciones impugnadas no hacen perder por sí mismas al amparo su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4